

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Enaño que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijo Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos.)
Pacios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al colector la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier suceso concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 148.

Habiéndose fugado el día 26 del actual de la cárcel de Murias de Paredes, el procesado por delito de robo, Antonio Manuel Cavadas, cuyas señas se espresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, en el caso de ser habido.

Leon 29 de Mayo de 1877.—
El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color pálido; visto pantalón de paño fino, estrecho, azul oscuro, cuartado, chaleco rayado, chaqueta de paño fino negro, sombrero color chocolate, casquete pequeño; lleva un fío de ropa blanca canisús, debe ir descalzo, se duda si lleva cédula personal.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de Leon, re-

sidente en id., calle de la Revilla, número 2, de edad de 43 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de Mayo, á las doce y media y diez minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de carbon llamada *Sin Querer*, sita en término de La Lomba y La Corolla, del pueblo de Orzonega, Ayuntamiento de Matallana, y linda por todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la mina *Complemento*, cerca de La Lomba que se determina por tres vituales una en dirección 188° á las Peñas del Collado cianero; otra en la de 256° á la Peña Cantabria y otra en la de 200° al pico del Polvoreda; desde el se medirán en dirección 315° 80 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en dirección 45° 450 metros y se fija la 2.ª; desde esta en dirección 135° 200 metros y se fijará la 3.ª; desde esta en dirección 225° 900 metros fijándose la 4.ª; desde esta en dirección 315° 200 metros fijándose la 5.ª; desde la que hay y se medirán en dirección 45° 450 metros que hay á la 1.ª y se cierra el rectángulo de las 18 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Mayo de 1877.—Ricardo Puente y Brañas

(Gaceta del 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

A fin de facilitar la distribución de los reemplazos llamados á servicio activo en el presente año, con arreglo á la ley de 10 de Enero último, y con el de que en este Ministerio se tenga un exacto conocimiento de los que ingresan en las Cajas de recluta y son destinados á las diferentes armas é institutos, así como de los que permanezcan en sus casas con licencia ilimitada en cumplimiento del art. 5.º de dicha ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) se la servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el día 14 de Junio en que dá principio la entrega en Caja, según se dispone por Real orden de 21 del actual, que es adjunta, los Capitanes generales, Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que las haya remitirán cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra, un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al adjunto formulario (núm. 1.º), que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes tendrá la fecha de 17 de Junio. Los estados de rezagos correspondientes á llamamientos anteriores se seguirán remitiendo por los Capitanes generales con fecha 1.º de cada mes.

2.º Antes de proceder al reparto entre las armas é institutos se sacará el cupo para los ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se ordenará por Real orden separada.

3.º El reparto á las armas se hará en la proporción que expresa el adjunto estado (núm. 2), y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de recibir las filaciones que con los ajustes personales entregarán á los comisionados, al mismo tiempo que los hombres; pues como encargados del Detail tienen iguales atribuciones que los de los cuerpos.

4.º Dichos comisionados deberán estar en sus puestos el día en que dá principio la entrega en Caja, de la que recibirán los reclutas en la forma que se expresa en los artículos siguientes; y como han de ser altas en los cuartos el día siguiente de ser baja en la Caja, el reparto se hará sin precipitación los días que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva.

5.º El cuerpo de Artillería para el servicio de los regimientos de Montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de elección con los demás, pero observándolo entre sí, la cuarta parte del número de hombres que se les asignan, que tengan la estatura mínima de un metro 710 milímetros, y la robustez necesaria para soportar el servicio que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deban servir en otra arma é instituto, según se dirá despues.

6.º Hecha esta elección, dará principio la distribución según está prevenido, es decir, tomando dos Artillería, uno Ingenieros, uno batallones de Marina y dos caballería; repitiéndose hasta que completen los cupos ó cese por falta de hombres que reúnan las condiciones necesarias, y entonces los restantes pasarán á infantería.

7.º El cuerpo de Artillería podrá tomar con preferencia, pero considerando turnos de elección, los herrero cerrajeros; así como por partes iguales con los Ingenieros los basteros y carpintero-carreteros, y ambos cuerpos con la caballería los alileros y guarnicioneros.

8.º El cuerpo de Ingenieros podrá tomar también con preferencia y consumiendo turnos los albañiles, canteros, barrereros, barqueros y marineros (despues que la Marina complete su contingente para tripulaciones de buques en la forma que se dirá.)

9.º La caballería, que tiene por sus reglamentos la obligación de sur-

tir de herradores y forjadores á todos los institutos montados del Ejército (no obstante la concesion hecha al cuerpo de Ingenieros por Real Orden de 2 de Abril de este año), tomará en sus turnos y á cuenta de su cupo todos los de ambos oficios que considere necesarios para dicha atencion. En las Cajas en que no aque, la caballeria los tomarán Artilleria ó Ingenieros.

10. Administracion y Sanidad militar cubrirán las bajas que tengan con arreglo á sus reglamentos especiales; recibiendo hombres de los cuerpos despues que en ellos hayan completado su instruccion militar.

11. La Marina, además de los 3.500 hombres, que se le asignan en el estado núm. 2 para sus batallones, tomará de las Cajas del litoral é Islas Baleares, antes de empezar el reparto del Ejército de la Peninsula, 2.000 más para las tripulaciones de sus buques, que serán procedentes precisamente de la inscripcion marítima, justificado por las cédulas de tales. No se detalla número en cada Caja, porque el Ministro de Marina con mejores datos lo podrá verificar más acertadamente; cuidando al comunicar sus instrucciones de prevenir lo necesario para que el total de hombres que sus comisionados recibian no exceda de los 2.000 consignados.

12. El recluta que sea baja en una Caja por haberle recibido cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Armada no podrá bajo ningún concepto volver á ella por causa alguna.

13. Los Comandantes de las Cajas cuidarán de anotar con escrupulosa precision las reclutas que se radiman á metálico antes y despues de ingresar en ellas, reñitiendo mensualmente relacion nominal de los mencionados individuos á los Capitanes generales, quienes á su vez la dirijirán á este Ministerio. Al propio tiempo remitirán tambien dichas Autoridades al Presidente del Consejo de reclusiones y enganchar las cartas de pago que deben recibir de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 151 de la ley de recemplazos de 30 de Enero de 1850 y Reales órdenes de 27 de Mayo de 1858 y 10 de Enero de 1850.

14. Los que no sean llamados á activo serán aliados como aquellos por los Ayuntamientos respectivos, que entregarán á las Diputaciones, y estas á las Cajas de reclutas, sus filiasiones, con una relacion por pueblos, autorizada con la firma del Vicepresidente de la Comision. Las Autoridades militares remitirán del estado de los que estén en este caso, segun formulario (núm. 3.)

15. Los Jefes de las Cajas expedirán á estos individuos pases, en los que se expresará la media filiasion del interesado, y al dorso de los cuales se copiarán los artículos 5.º y 8.º de la citada ley de 10 de Enero, y se expresará con claridad en una nota que la falta de presentacion, si son

llamados, se castigará como desercion.

16. Estos pases los firmarán y remitirán los Gobernadores militares por duplicado á los Alcaldes, los que deberán devolver un ejemplar, en el cual hagan constar bajo su firma que el otro queda en poder del interesado. El duplicado devuelto se remitirá á la Caja, y se unirá á la filiasion por medio de una nota firmada por el Jefe del Detall.

17. Las partidas receptoras harán las marchas á las capitales donde hayan de recibir los reclutas por jornadas ordinarias; y al regreso con ellos á su destino por las vias férreas ó marítimas y cuenta del Estado, á fin de que con su pronta incorporacion se disminuya lo posible el tiempo que los cuerpos necesitan tener fuerza excedente.

18. Tan pronto como los reclutas lleguen á los cuerpos, marcharán con licencia ilimitada los individuos que existan en las filas del último llamamiento de 1874; y si en alguno quedase aun exceso de fuerza, se expedirán licencias temporales á los de 1875 que sean necesarios para la nivelacion, bien sea por antigüedad, ó bien teniendo presente atenciones urgentes de familia, que podrán apreciar los primeros Jefes de los cuerpos. Unos y otros deberán pasar la revista del mes de Julio, recibir el haber y pan correspondiente al mismo, y ser conducidos al punto más inmediato á sus hogares por las vias férreas ó marítimas y cuenta del Estado.

19. Los Comandantes de las Cajas pondrán especial cuidado en cuanto previene respecto á los de recursos pendientes y útiles condicionales la Real orden de 1.º de Mayo de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada con igual fecha por este, y los Jefes de los cuerpos tendrán muy presente el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de este año para fijar el tiempo de servicio á los reclutas que sean altas en los de su mando, procurándose que ningun individuo en cualquiera de las mencionadas situaciones ignore las citadas disposiciones que tanto afectan á sus intereses.

20. El socorro de los reclutas, mientras permanezcan en las Cajas, será el de 50 céntimos de peseta diario.

21. Los Capitanes generales resolverán por sí cualquiera duda que en el cumplimiento de las anteriores disposiciones pueda ocurrir, á méos que sea de importancia tal que merezca ser consultada á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1877.—Ceballos.—Señor....

(Gaceta del día 8 de Ma yo.)

PROYECTO DE LEY DEL FUERO DE GUERRA.

(Continuacion.)

Art. 11. La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados militares. Esta prevencion se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones á la Autoridad militar que debiere conocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial militar forma causa sobre el mismo delito.

Art. 12. Consideráanse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, conseguir las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos preventos.

Art. 13. Los militares, aun cuando proceda contra ellos la jurisdiccion comun, serán detenidos y presos en los cuarteles, castillos ó prisiones militares, franqueándolos á los Jueces respectivos para todas las diligencias de sustanciacion, y dando cumplimiento los Jefes y Autoridades militares á los autos y providencias de los referidos Jueces.

Salvo los casos en que sean cogidos en fragante delito, los militares serán detenidos y presos por la Autoridad militar local, donde la hubiere, á cuyo efecto acudirá á esta Autoridad la civil ó judicial ordinaria.

Art. 14. No están comprendidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, y la jurisdiccion de Marina será la competente para conocer:

1.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una Escuadra, de un buque del Estado, Arsenal ó almacén de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

2.º De los delitos de seduccion de tropa de Marina ó marineria española ó que se halla al servicio de España para que se deserte de sus banderas.

3.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y trapa armada de Marina, atentado y desacato á sus Autoridades militares.

4.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los Arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendios cometidos en los mismos parajes.

5.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el

régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

6.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza, puedan dictar los Almirantes á los buques de sus escuadras.

7.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

8.º De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contrata.

9.º De las causas por delitos de cualquier clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras; de las presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

10. De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, puertos, plazas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 15. La tropa del Ejército destinada á servir en la Armada, en sus buques ó Arsenales, y los militares ó trepa embarcada estarán sujetos á las penas marcadas en las Ordenanzas de Marina desde el día que tomen posesion de su destino ó se embarquen hasta el en que cesen, aunque se hallen en el mismo punto en que se hizo el armamento de la Escuadra ó buque de guerra y el cuerpo de que se hubiese destacado la tropa embarcada, presidiendo el enterar á esta de las penas á que su accidental destino la sujeta.

Art. 16. Los Tribunales militares no conocen sino de la accion criminal. Podrán, sin embargo, ordenar la restitucion, á favor de los dueños ó perjudicados, de los objetos cogidos ó instrumentos de conviccion ó prueba, cuando no deban ser decomisados, y exigir las responsabilidades civiles que correspondan por indemnizacion de perjuicios á las Cajas de los cuerpos ó á la Hacienda militar, ó por las leyes, reglamentos y disposiciones militares.

Las reclusiones judiciales y los empleos ejercitarse ante los Tribunales ordinarios, despues que se haya decidido definitivamente sobre la accion criminal intentada antes ó durante el seguimiento de la accion civil.

Art. 18. Las causas por delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion de guerra se sustanciarán con el procedimiento militar, y se fallarán por los Consejos de guerra y de revision y por el Consejo Supremo de la Guerra, ó se decidirán en sumario, segun lo determinado ó que determinen las leyes militares.

Art. 19. Los militares y dependientes del ramo de guerra que, con arreglo á esta ley, están sujetos al fuero militar, no podrán ejercer cargos municipales ni provinciales, por

ser incompatibles con su situación activa, de reserva, reemplazo ó excedencia: estarán exentos de alojamientos y bagages en su casa-habitación y caballo de su uso, exceptuando los casos de plena, en que todas las casas, incluso las de Concejales, estén ocupadas, ó que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados; no se les obligará por las justicias á tener, contra su voluntad, cargos de tutela ó curatela; podrán llevar consigo armas que no sean de las prohibidas, y dedicarse á la casa y pesca con licencia de la Autoridad militar del distrito ó division territorial, guardando las épocas de veda, segun las disposiciones que rijan sobre el particular.

Los que se retiren del servicio con uso de uniforme y goce de sueldo ó haber de retiro ó de pensión de la Cruz de San Fernando, disfrutarán si lo desean, las mismas ventajas y exenciones, siempre que se haga constar este derecho en las respectivas cédulas de retiro.

CAPITULO II.

De la competencia en los casos de complejidad.

Art. 20. Si en un hecho criminal resultasen complicadas personas justiciables por los Tribunales militares y otras que deban serlo por distinto fuero, los Tribunales correspondientes seguirán la causa hasta dictar sentencia contra los reos respectivos, pasándose al efecto los autos de culpa. La misma regla se observará cuando una persona cometa dos delitos cuyo conocimiento corresponda á jurisdicciones diferentes, en cuyo caso será juzgada por las dos jurisdicciones que deban conocer respectivamente de uno y otro delito.

(Se continuará.)

(Gaceta del 25 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 4 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha ha dirigido aquel Ministerio al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigí V. S. á este Ministerio en 3 de Marzo anterior participando que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Córdoba se ha negado á admitir el certificado de embarque de un sustituto para Ultramar, expedido por el Jefe del depósito de Cádiz con el fin de que pudiera ser declarado libre el individuo á quien sustituyó, por carecer del V.º B.º del Gobernador militar de la plaza; con cuyo motivo consulté V. S. si los certificados de que se trata debían ó no ser visados por las referidas autoridades, toda vez que la circular de 4 de Noviembre de 1875 nada indica respecto al caso. En su vista,

considerando que los citados Gobernadores militares, por no intervenir en la admision de voluntarios para Ultramar, no deben en consecuencia autorizar documento alguno referente á los mismos; y teniendo presente á la vez que para la mayor autenticidad de los mencionados documentos conviene vayan visados por otro Jefe, cuya autoridad intervenga más directamente en las funciones que se verifican en los centros de recluta, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo los expresados certificados lleven precisamente el V.º B.º de V. S. á fin de que con este requisito surtan sus efectos ante las corporaciones y dependencias del Estado.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la siguiente circular, expedida con la misma fecha por aquel Ministerio:

«Se observa con frecuencia que al ingresar en las cajas de recluta los mozos llamados al servicio quedan muchos pendientes de la presentacion de un documento que justifique la existencia de sus hermanos en el Ejército. Y á fin de evitar el retraso y gastos que dicha falta origina, así como las molestias y trastruños que ocasiona á los pueblos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Jefes de los cuerpos, tanto en la Peninsula como en las posesiones de Ultramar, se indague por un procedimiento rápido los individuos de los suyos respectivos que tengan algun hermano sujeto á responsabilidad en el llamamiento actual, y que remitan con la urgencia que el caso requiere directamente á la Diputacion provincial que corresponda los certificados que justifiquen la existencia en el servicio de los individuos que el día 11 de Marzo de este año se hallaren en dicho caso.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Sr. Gobernador de la provincia de....

COMISION PROVINCIAL.

Secretaria.—Suministros.

Pascos que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos, durante el mes actual

ARTÍCULOS DE SUMINISTRO.

	Pica.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas casellanas	0	23
Yanega de cebada	5	11
Arroz de paja	0	82
Arroba de aceite	15	80
Arroba de carbon vegetal	0	87

Arroba de leña	0	31
Arroba de vino	4	69
Libra de carne de vaca	0	43
Libra de carag de carnero	0	43

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 7º decágramos	0	23
Racion de cebada de 69.375 litros	0	83
Quintal métrico de paja	5	39
Liro de aceite	1	28
Quintal métrico de carbon	7	58
Quintal métrico de leña	2	69
Liro de vino	2	96
Kilogramo de carne de vaca	0	33
Kilogramo de carne de carnero	0	33

Los cuales se hacen públicas por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 26 de Mayo de 1877.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OBRAS PROVINCIALES.

MES DE ABRIL DE 1877.

Primera, segunda y tercera semanas de dicho mes.

REPARACION DE LA CASA DIPUTACION.

POR ADMINISTRACION.

LISTA de los gastos ocurridos en la 1.ª, 2.ª y 3.ª semanas del presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALES.		Haber líquido.
		Dias.	Pets. Cts.	
				Pesetas. Cmts.
	Jornales.			
Maestro carpint.º	Lucas Gonzalez	10	50	47 25
Idem albañil.º	Isidro Sacristan	9	50	38 .
Obrero al carpint.º	Eustasio Boada	10	50	31 50
Idem albañil.º	Santiago Martinez	11	50	28 75
Idem	Lorenzo Blanco	11	50	28 75
Peones	Juan Fernandez	16	00	28 .
	Lázaro Martinez	11	75	17 63
	Cayetano Aller	15	25	22 87
	Lázaro Lera	6	.	10 50
	Andrés Lanza	6	.	15 .
	SUMAN LOS JORNALES			268 25

Recibos.

A D. Eusebio Blanco, por resto de la cuenta de iderro forjado empleado en la obra, segun recibo núm. 1.º	84 .
A D. Claudio Alonso, por dos carros de arena á 1.125 pesetas y transporte de maderas y teja id. núm. 2.º	11 75
A1 Sr. Pallares é hijos, por 42 tejas de cristal para lucernas de la crucija reparada, á 2,25 pesetas una id. núm. 3.º	94 50
A D. Isidro Sacristan, por 39 tablas parrilla de chopo para la cubierta de la crucija á 0,75 pesetas tabla id. núm. 4.º	74 25
A D. José Carreras por 28 tubos de barro para las estufas de las Secretarías de Instruccion y Agricultura á 1,00 peseta uno id. id. núm. 5.º	28 .
A Dámaso Lozano por 32 pies de cañion de hoja de lata y su vertiente para el tejado de la galería reparada id. id. núm. 6.º	17 .
A los Sres. hijos de Miranda por varios efectos comprados en su comercio para la obra expresada, segun recibo núm. 7.º	71 88
A D. Pedro Romero Herrero, por maderas compradas en su almacén id. id. núm. 8.º	170 91
A D. Miguel García por 33 arrobas de yeso para dicha obra á 0,50 pesetas una id. id. núm. 9.º	16 50
A los Sres. hijos de D. Blas Alonso por efectos comprados en su comercio id. id. núm. 10.º	105 42
A José Blanco por su cuenta de jornales y materiales prestados en la recomposicion del tejado de la obra indicada id. id. número 11.º	37 .
SUMAN LOS RECIBOS	709 20

RESUMEN.

IMPORTAN LOS JORNALES DE LA 1.ª, 2.ª Y 3.ª SEMANAS DEL CORRIENTE MES.	268 25
IDEM LOS RECIBOS DE 10. 10. 10.	709 20
TOTAL	977 45

Asciende esta cuenta á la cantidad de nuevecientos setenta y siete pesetas y cuarenta y cinco céntimos. Leon 22 de Abril de 1877.—El Auxiliar, Perfecto Bravo.—V.º B.º El Director J. Florez.—Recibí mis jornales y presencié el pago de los demás.—El Maestro albañil, Isidro Sacristan.—Escopia.—Florez.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

CIRCULAR.

La Dirección general de contribuciones, en comunicación de fecha 29 de Abril último, trasladada a esta Administración económica, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha 10 del corriente, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Para que el uso de los recibos talonarios en la recaudación de las contribuciones de inmuebles y de subsidio dé los resultados que el Gobierno se propuso al adoptar ese sistema, preciso es no sólo que se cumplan estrictamente las disposiciones dictadas hasta ahora con ese fin, sino agregar las que la experiencia viene aconsejando para que los indicados recibos respondan a su objeto de garantizar la legalidad del tributo porque se expiden y la legitimidad del pago que a su presentación se hace. Con ese propósito S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que por ningún pretexto se autorice en lo sucesivo la recaudación de contribuciones sin que se hallen previamente entendidos y debidamente comprobados y formalizados los recibos talonarios con que ha de verificarse.

2.º Que siendo de cargo de la recaudación el suministro de dichos recibos, se cuide de que las Delegaciones del Banco de España en las provincias, entreguen oportunamente a las Corporaciones encargadas por la ley de formar los repartimientos de la contribución de inmuebles y las matrículas de la de subsidio y de comercio el número necesario de recibos talonarios para la cobranza, con sujeción estricta a los modelos que anualmente debe publicar esa Dirección general.

3.º Que dichas Corporaciones al remitir a la Administración económica el repartimiento y la matrícula para su examen en la forma que prevengan las disposiciones vigentes acompañen los recibos talonarios sin separarlos de sus matrices pero habiendo escrito en éstas el porvenir que habrá de trasladarse después a los recibos equivalentes y sellándolos todas con el de la corporación que haya formado el repartimiento ó matrícula.

4.º Que una vez aprobado por la Administración económica el repartimiento ó la matrícula y después de sellar también las matrices con su sello ordinario, en señal de haberlas comprobado, las desuelva con los recibos y los demás documentos que prescriban las disposiciones vigentes a las Delegaciones del Banco establecidas en las capitales de provincia para que procedan sin demora a trasladar a los recibos el porvenir de sus matrices remitiéndolas con los recibos ya entendidos y sellados a la misma Administración para que los compare con las matrices.

5.º Que después de comprobados, la Administración económica estampase un sello especial de color diferente del que usa en el suyo ordinario y que contenga el nombre de la provincia y el año á que pertenece el recibo en su conjunción con la matriz á fin de que dicho sello resulte dividido al separar de ella el recibo.

6.º Que separando entonces este de la matriz y conservando en su archivo todas las matrices entregue la Administración los recibos á la Delegación del Banco para que proceda á la cobranza.

7.º Y por último, que por esa Dirección general se dicten las prevenciones oportunas para que tengan eficaz e inmediato cumplimiento las contenidas en esta soberana disposición. De Real orden lo digo á V. E. para dichos fines.

Al insertar en el presente BOLETIN la anterior Real orden he creído conveniente hacer las observaciones siguientes:

1.º Para que la Delegación del Banco de España en esta provincia pueda facilitar á todos los Ayuntamientos de la misma el número de recibos talonarios que tanto para la contribución territorial como para la Industrial, puedan necesitarse en el próximo ejercicio de 1877 á 78, se hace preciso que los señores Alcaldes tan pronto como ledgan terminados los repartimientos y matrículas hagan el pedido á esta Administración económica señalando al margen del oficio el número exacto de los que necesitan para cada una de dichas contribuciones.

2.º La Delegación del Banco á quien dará conocimiento de estos pedidos remitirá directamente á las cabezas de partido el número de los que se necesitan para todos los Ayuntamientos del mismo á cuyo punto podrá acudir á recogerlos todos los Sres. Alcaldes que esto comienda ó persona que autorice debidamente al efecto; tanto los señores Alcaldes cuando los recojan directamente, como los encargados ó comisionados en su nombre expedirán un recibo de los que se les entregan para resguardo de la Delegación del Banco y confrontación con los repartimientos.

3.º Sin perjuicio de lo que queda prevenido los Sres. Alcaldes que opten por recoger los recibos de la misma Delegación podrán hacerlo manifestándolo así en el oficio en que hagan el pedido.

Lo que se publica en el BOLETIN oficial de la provincia para conocimiento de todos y muy particularmente para el de los Sres. Alcaldes á quienes encargo el exacto cumplimiento en lo concerniente á su cometido por lo que á ellos les incumbe.

Leon 24 de Mayo de 1877. — El Jefe económico, Carlos de Cuervo.

PROVINCIA DE LEÓN.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse en la referida provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arenas, en los dias que se indican, y en las minas que á continuación se expresan.

Fechas de las operaciones.	Nombres de las minas.	Términos.	Registadores.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
7, 8 y 9 de Junio próximo.	La Carmiña.	Aviados.	D. Tomas Martinez.	D. Ramon Martinez.		Reconocimiento y demarcación.
Del 10 al 14 de id.	La Reservada.	Robles y La Valcueva.	El mismo.	El mismo.		Idem.
15 y 16 de id.	La Manifesta.	Aviados.	D. Julian Garcia Rivas.			Idem.
El dia 17 de id.	Urbana.	Robles y La Valcueva.	Casimiro Alonso.			Reconocimiento de labores por denuncia.
El 18 de id.	La Pilar.	La Valcueva.	Yenancio Rosales.			Reconocimiento y demarcación.
El 19 de id.	Paradilla.	Lisabern.	Jacinto Lopez.			Idem.
Leon 26 de Mayo de 1877.					La Valcueva y La Flor.	

Parte no oficial.

¿Quien no sabe la enorme cantidad de lisianas pastillas y jarabes que, de ordinario, hay que emplear para combatir un resfriado, un catarro ó una bronquitis? El nuevo tratamiento de esas enfermedades por las *Cápsulas de Aiquiran de Guyot* apenas cueste un real diario. Tómase, dos, cápsulas á cada comida, el alivio se deja sentir casi siempre desde las primeras dosis. Para evitar las numerosas inflamaciones, exíjase en la etiqueta la firma Guyot en tres colores.

Por lo demás estas píldoras se venden en la farmacia y droguería de los Sres. G. F. Merino é hijo, plaza de la Catedral, León.

ANUNCIOS.

ESPECÍFICOS

DEL

DR. MORALES.

Café Nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientro, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.

Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética, cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—50 rs., botella.

Inyeccion-Morales, cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Polvos depurativos y astringentes, reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

Píldoras tónico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de León y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general

DR. MORALES.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

NOTA. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-quirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 12

D. Luis Clordia y Sola, Leon, Plaza de Buteros, número 2, compra títulos del Ex. Carro de 175 millones, y vende bonos del Tesoro á precio de cotización. 0—12

D. José María Lázaro de Diego Pinillos, ha trasladado su domicilio y estudio de abogado á la calle de Serranos, núm. 5, cerca de la Iglesia de Santa Marina.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos Puesto de las Huercas, núm. 14.